

Planeta Rica, 18 de abril de 2.022.

Señor.

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA (REPARTO)**

E.S.D

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** JORGE DE JESUS JANNA LAVALLE.

**ACCIONADOS:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), GOBERNACIÓN DE CORDOBA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA.

**VINCULADOS:** SEÑORES MIEMBROS Y CONCURSANTES (LISTA DE ELEGIBLES RESOLUCIÓN No. 1174 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2022, EMANADA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL).

**JORGE DE JESUS JANNA LAVALLE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **78.760.371** expedida en Sahagún, domiciliado y residente en la Cra. 4j N° 11 – 28 del barrio Gonzalo Mejía del Municipio de Planeta Rica, Córdoba, correo electrónico [jjannalavalle@hotmail.com](mailto:jjannalavalle@hotmail.com), actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio de lo consagrado en el artículo 86 de nuestra Constitución Política de Colombia y reglamentado por el Decreto Ley 2591 de Noviembre 19 de 1991 y por el Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, interpongo **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, en contra de las entidades Accionadas en el encabezado, lo anterior con el fin de que se me protejan los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS**, los cuales han sido vulnerados por los accionados de conformidad con los siguientes.

## I. HECHOS

**PRIMERO:** Actualmente se viene adelantando por parte de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC**, la convocatoria territorial 2019, que contiene los diferentes Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 de los municipios, entidades descentralizadas y gobernaciones de los departamentos de Antioquia, Cauca, Córdoba, Casanare, Sucre, Chocó, San Andrés y Providencia, Arauca, Putumayo y Guainía, que pretenden proveer definitivamente los cargos vacantes de carrera administrativa que tienen vigentes.

**SEGUNDO:** Para el desarrollo de las diferentes etapas de la convocatoria, esto es, **Verificación de Requisitos Mínimos, Realización, Calificación de Pruebas y Conformación de las Listas de Elegibles**, la CNSC contrató a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

**TERCERO:** Que mediante la convocatoria y/o proceso selección Nro. 1106 de 2019-Territorial 2019, se lleva a cabo el proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.

**CUARTO:** Que mediante el Acuerdo Nro. CNSC 2019100000206 del 2019, modificado por los acuerdos Nos. CNSC 20191000009086 del 2019 y CNSC 20191000002006 del 2019, firmado entre la CNSC y la GOBERNACIÓN DE CORDOBA, se establecieron las reglas que debía seguir el proceso de selección por mérito indicado en el hecho TERCERO de este libelo.

**QUINTO:** Que dentro del proceso de selección Nro. 1106 de 2019 de la GOBERNACIÓN DE CORDOBA, se ofertó el empleo denominado **CELADOR**, código 477, Grado 2 identificado con el Código OPEC No. 25774 con Noventa y Ocho (98) vacantes, donde se ubicara geográficamente el empleo.

**SEXTO:** La CNSC por medio del SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD, en adelante plataforma SIMO, me notificó todo el proceso de la convocatoria, es decir, fecha de finalización para la etapa de participación e inscripciones, fecha de citación para la aplicación de las pruebas de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, y así mismo, la citación a la audiencia virtual para la escogencia de vacantes, a las cuales estuve muy pendiente ya que reviso constantemente esta Plataforma. (Anexo copias de dichas notificaciones de la Plataforma SIMO).

**SEPTIMO:** Dentro de este proceso de selección realicé de manera eficiente las pruebas escritas para lograr o adquirir el derecho al mérito a una de las 98 vacantes que se ofertaron; tanto así, que dentro de los seleccionados me ubiqué entre los 6 primeros de la lista de elegibles, por haber logrado un puntaje final de 75.12. (Imagen 1)

**Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso**

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
270511189	81.76
271416804	78.89
265326909	76.46
264229453	75.85
267452289	75.45
<b>271103000</b>	<b>75.12</b>
264569044	74.66
267720370	74.57
285168738	74.55
285315025	73.90

1 - 10 de 366 resultados

« < 1 2 ... 37 > »

**OCTAVO:** Mediante la resolución No. 1174 de fecha 17 de febrero de 2022, emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer las 98 vacantes definitivas del empleo denominado Celador, quedando en firme sin que en contra de la misma procediera ningún recurso, en donde se puede evidenciar que ocupé el sexto (6°) lugar de este proceso de selección. (Anexo Resolución No. 1174 de 2022).

**NOVENO:** Que, para darle aplicación a la lista de elegibles, el día 3 de marzo de 2022 la CNSC me notificó vía correo electrónico, a través de mensaje de texto y de la plataforma **SIMO, que ésta, ESTARÍA HABILITADA ENTRE LOS DÍAS 9 AL 11 DE MARZO DEL MISMO AÑO**, para llevar a cabo la audiencia virtual para escogencia de vacantes, con el fin de que los elegibles seleccionáramos y escogiéramos en el orden de nuestra preferencia, las vacantes ofertadas del empleo por el cual concursamos. (Anexo foto del mensaje de Texto, de la Notificación a través de la plataforma SIMO y vía correo electrónico).

**DECIMO:** Llegada las fechas para la escogencia de vacantes, seleccioné por ser de mi interés y preferencia primeramente la ubicada en mi lugar de domicilio y residencia que es el municipio de Planeta Rica, Córdoba, donde vivo junto con mi grupo familiar conformado por mi compañera permanente y mis cinco hijos, como segunda opción escogí el municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba, como tercera el municipio de Buenavista, Córdoba, como cuarta opción escogí el municipio de La Apartada, como quinta opción el municipio de Montelíbano, y por último el municipio de Chinú, pensando en que si los primeros cinco de la lista de elegibles escogían el municipio de Planeta Rica tendría más opciones de quedar más cerca de mi hogar; y toda vez, que nos habían manifestado que así debíamos hacerlo, lo que me pareció muy extraño ya que se suponía que la audiencia era para escogencia de la institución educativa donde prestaríamos el servicio de celador, cargo al cual concurre y que para el municipio de Planeta Rica existen cuatro vacantes. (Anexo ACTA No. 1 AUDIENCIA VIRTUAL PARA ESCOGENCIA DE VACANTES UBICADAS EN DIFERENTES SEDES DE TRABAJO). Es de indicar en este hecho que la planta de cargos administrativos de instituciones educativas de la Gobernación de Córdoba es global, por tanto, debían indicarse en la audiencia las vacantes de los establecimientos educativos para su escogencia y no discriminarse por municipios.

**DECIMO PRIMERO:** Teniendo en cuenta lo anterior, y sabiendo de antemano que estoy en mejor condición de los que me siguen en la lista de elegibles, era de esperarse que para la escogencia de la escuela donde prestaría el servicio de celador, sería yo uno de los primeros en escoger el sitio donde me realizaría como empleado público del orden departamental, pero lo que no me esperaba era que con posterioridad a la audiencia virtual para la escogencia de vacantes, la GOBERNACIÓN DE CORDOBA, realizara una nueva audiencia la cual llamaron "CITACIÓN A AUDIENCIA PÚBLICA ESCOGENCIA DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO – CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 CARGO CELADORES – OPEC 25774" publicada el día jueves, 31 de marzo del año 2022, y que se llevó a cabo el día 6 de abril de 2022, en el auditorio de la Universidad Católica Luis Amigó, sin que se me haya notificado en debida forma por parte de la accionada ya que solo publicó esta información en la página web de la Gobernación de Córdoba.

**DECIMO SEGUNDO:** De lo manifestado en el hecho anterior tuve conocimiento dos días después de realizada tal audiencia, ya que uno de los concursantes me refirió sin él saber de qué no había asistido a la misma por falta de conocimiento o notificación, quien al verme me preguntó cuál vacante e institución educativa había escogido, hecho este que me dejó perplejo y sin saber que responderle.

**DECIMO TERCERO:** El procedimiento para las audiencias públicas para la escogencia de vacantes de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un Municipio, Departamento o a Nivel Nacional, está regulada por el ACUERDO No. 0166 de fecha 12/3/2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del que se desprende en su **Artículo 4 Publicación y Citación de la Audiencia**, inciso segundo, preceptúa lo siguiente: “La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la **publicidad e inmediatez**, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.”

**DECIMO CUARTO:** Teniendo en cuenta lo anterior se puede evidenciar entonces que la entidad accionada como lo es la Gobernación de Córdoba, con su accionar omitió darle aplicación a los principios constitucionales, legales y reglamentarios de los procesos de selección y mérito como lo son la publicidad e inmediatez, toda vez que sí todas las actuaciones realizadas por la CNSC, fueron notificadas en debida forma a los concursantes por los medios disponibles para ello, como lo son la plataforma SIMO, los mensajes de Texto y vía Correos Electrónicos, porqué la accionada omitió notificar esta importante audiencia en la que se podían ver perjudicados muchos de los concursantes en este caso particular yo y mi familia?, ya que al no saber de dicha audiencia no pude asistir y por lo tanto no tuve la oportunidad de escoger libremente mi lugar de trabajo a sabiendas de que era uno de los primeros de la lista de elegibles, dejándome en zozobra al tener que esperar para saber qué plaza me asignaron, lo que considero una fragante violación a mis derechos fundamentales invocados en esta acción; aún más, si la accionada contaba con los datos personales de los concursantes, como son dirección electrónica y física, números de contactos y manejo de la plataforma SIMO, ventana de Alertas y citaciones para el Ciudadano ya que la misma CNSC envía a la entidad territorial la base de datos de hojas de vida y datos generales de los elegibles una vez se expide la lista respectiva.

**DECIMO QUINTO:** No se puede dar por sentado que la notificación de la aludida audiencia se surtió con la noticia que se colgó en la página web de la Gobernación de Córdoba, toda vez que ésta no tiene ese carácter, ya que se trata de una actuación administrativa que debía surtirse en debida forma con la notificación a todos los interesados (lista de elegibles), vuelvo y sostengo que me perjudican por las decisiones que se tomaron en ella y al no tener certeza de cual vacante me asignaron podría implicar en dejar mi lugar de residencia para poder ejercer en el cargo impuesto, dejando a mi compañera e hijos solos durante los días que deba ausentarme lo cual causaría un daño irreparable a mi grupo familiar y más cuando en mi caso particular tenía derecho de preferencia por ser unos de los 6 primeros en la lista de elegibles. (Anexo enlace directo a la página de la Gobernación de Córdoba donde se colgó la noticia de la audiencia, <http://186.117.156.149:8081/index.php/es/noticias/3195-citacion-a-audiencia-publica-escogencia-de-establecimiento-educativo-convocatoria-territorial-2019-cargo-celadores-opec-25774>).

**DECIMO SEXTO:** Así mismo, es violatorio del debido proceso el actuar de la accionada toda vez que el ACUERDO No. 0166 de fecha 12/3/2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual regula el procedimiento para las audiencias públicas para la escogencia de vacantes de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un Municipio, Departamento o a Nivel Nacional, ya que en dicho Acuerdo, en ninguno de sus artículos se estableció la realización de Dos (2) audiencias, para ello, es por esto, que al verse trasgredido el derecho fundamental como lo es el debido proceso es procedente esta acción, que se constituye en el mecanismo idóneo para salvaguardar mis derechos fundamentales teniendo en cuenta que la accionada aún no ha expedido los actos administrativos de nombramiento en período de prueba, y por tanto se puede subsanar esta violación.

**DECIMO SEPTIMO:** Es importante traer a colación las normas que sobre la materia se han expedido recientemente, debido a la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se expidió la Resolución 385 del 20 de marzo de 2020 y al estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio Nacional por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, y el Decreto 491 de 2020, *Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, y señaló:

**“ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.**

**En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.**

**El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.**

**En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.**

**PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, debe contener copia electrónica del acto administrativo, debe indicar los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. (Ver concepto 146231 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública).

Adicionalmente señala la norma que, en el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos [67](#) y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**DECIMO OCTAVO:** Por último, de todas las situaciones de hecho anteriormente narradas, se pueden fácil y objetivamente concluir lo siguiente:

- Que la CNSC en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) publicada en el portal SIMO, siempre notificó y comunicó por los medios disponibles como son la Plataforma SIMO, Mensaje de Texto, y vía correo Electrónico de los concursantes, las actuaciones a surtirse dentro del proceso de selección Nro. 1106 de 2019 de la GOBERNACIÓN DE CORDOBA, donde ofertó el empleo denominado **CELADOR**, código 477, Grado 2 identificado con el Código OPEC No. 25774 con Noventa y Ocho (98) vacantes, donde se ubicara geográficamente el empleo.
- Que se acude a la presente acción de manera directa, ya que la Gobernación de Córdoba, con su actuar vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al mérito al no realizar la notificación o la comunicación por los medios disponibles para ello, como lo son la Plataforma Simo, Mensajes de texto o vía correo electrónico, como lo venía realizando la CNSC, ocasionándome incluso un grave perjuicio teniendo en cuenta que al no estar en la audiencia de escogencia convocada por ellos, se me pudo asignar una plaza que no corresponda con el esfuerzo y dedicación que tuve durante todo el proceso para lograr uno de los primeros puestos y puedo estar expuesto a que se me envíe a una plaza alejada de mi núcleo familiar en el cual soy cabeza de hogar y tengo a mi cargo y cuidado.
- Que la “CITACIÓN A AUDIENCIA PÚBLICA ESCOGENCIA DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO – CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 CARGO CELADORES – OPEC 25774” publicada el día jueves, 31 de marzo del año 2022, que se llevó a cabo el día 6 de abril de 2022, realizada por la Gobernación de Córdoba, no tiene amparo jurídico, toda vez que en la primera audiencia realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil se debió escoger inmediatamente el establecimiento educativo de la preferencia del aspirante, **ya que en el Acuerdo No. 0166 de 2020, no se estableció la realización de Dos (2) audiencias, para ello.**
- Que aún, en el hipotético caso en que se haya establecido este procedimiento por otro Acuerdo modificatorio, dicha audiencia se debió notificar a todos los participantes en debida forma utilizando los medios tecnológicos utilizados, con el fin de garantizar el debido proceso y no violentar los principios legales de **publicidad e inmediatez**, garantes de los procesos de selección.
- Es claro entonces, que la decisión arbitraria y carente de sustento jurídico por parte de la CNSC, y de la GOBERNACIÓN DE CORDOBA, al **realizar otra Audiencia Pública para la escogencia de Vacantes nunca fueron publicados o informados en debida forma en la convocatoria,** afectando justamente la posibilidad de que escogiera por méritos el establecimiento de preferencia.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito muy respetuosamente al señor juez ordenar a las accionadas, que hasta que no se resuelva de fondo la acción constitucional de tutela se abstenga de emitir y de notificar los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a los concursantes, esto con el fin de evitar que se genere un perjuicio irremediable a los participantes con mayor derecho de preferencia con respecto a los demás.

## II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, trabajo y acceso al desempeño en cargos públicos por concurso de méritos previstos en los artículos 13, 25, 29, y 125 de la Constitución Política, vulnerados por la CNSC y la GOBERNACIÓN DE CORDOBA.
2. Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, en cuanto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial los establecidos en los parágrafos c, d y g:
  - c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
  - d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
  - g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
3. Ordenar a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la Convocatoria territorial 2019 proceso de selección Nro. 1106 de 2019 de la GOBERNACIÓN DE CORDOBA, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.
4. En consecuencia, del error a que me vi sometido por la no publicación, notificación o comunicación de LA CITACIÓN A AUDIENCIA PÚBLICA ESCOGENCIA DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO – CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 CARGO CELADORES – OPEC 25774, solicito al señor juez ordenar la notificación en debida forma de ésta, con el fin de poder acceder a ella y escoger el establecimiento educativo de mi preferencia conforme al puesto que ocupé y que mantuve durante todo el proceso con mucho esfuerzo.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO JURISPRUDENCIALES.

- **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CAMPO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS:**

(...)

*“ACTO DE TRAMITE-Concepto*

*Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. un acto de trámite puede tornarse definitivo cuando de*

*alguna manera decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta.*

**ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS-*Procedencia excepcional***

*Contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”<sup>1</sup>*

*(...)*

*(...)*

*“TUTELA - Mecanismo idóneo para proteger derechos fundamentales dentro de un concurso de méritos / CONCURSOS DE MERITO – Procedencia de la acción de tutela Tal como lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, las decisiones que se dictan durante el concurso son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Ahora bien, si se acepta, que contra los actos que provocan la exclusión de concursantes, proceden las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dada la velocidad con que se desarrollan los concursos de méritos, tales mecanismos no son eficaces para lograr la protección de los derechos invocados. En efecto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para acceder a la pretensión del actor, para proteger sus derechos dentro del concurso.”<sup>2</sup>*

*(...)*

*(...)*

*“Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia del 28 de julio de 2011, Expediente N° 2011- 00276-01 dijo:*

*“En el caso analizado mediante la sentencia antes señalada, la Comisión también consideró que la acción de tutela no es el mecanismo de protección judicial procedente, frente a lo cual esta Subsección precisó lo siguiente:*

*“(i) La procedibilidad de la acción de tutela en materia de concurso de méritos*

*En un proceso de tutela presentado anteriormente, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar las actuaciones surtidas dentro de los concursos de méritos, para determinar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia.*

*En dicha ocasión se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que son la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.*

*(...)*

*Adicionalmente, en la aludida providencia la Sala dejó claro que: (a) las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten (sic) dentro de un concurso de méritos por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela, y que (b) si bien habría de seguirse la regla general de improcedencia del amparo decantada por la Corte Constitucional, también era cierto que debían sentarse excepciones más allá de la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, motivo por*

el cual, bajo criterios abiertos, estableció como parámetros a seguir que el amparo es improcedente: 1) contra el acto de convocatoria y contra la lista de elegibles, sobre este último salvo que: 1.1) por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria y 1.2) el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer; y 2) contra los actos distintos a los antes mencionados, que no impliquen la eliminación o exclusión del proceso.

(...)

Al igual que en el caso resuelto por esta Subsección el 7 de julio de 2011, se estima que en esta oportunidad la acción de tutela es procedente, en tanto la accionante no podría mediante otros mecanismos judiciales de protección, conjurar de manera eficaz e inmediata las consecuencias adversas de no poder concursar por el cargo de su interés, porque en atención al tiempo en que los medios ordinarios de protección tardan en resolverse y al hecho que el concurso de méritos se encuentra en su etapa final, para cuando se profiera una decisión judicial en virtud de aquéllos, el proceso de selección habrá terminado, y por lo tanto carecería de objeto que se llegara a determinar por ejemplo, que a la peticionaria sí le asistía el derecho a concursar por el cargo que desempeñaba en provisionalidad que no fue reportado, en tanto materialmente no se podría retrotraer la actuación que presuntamente vulnera sus derechos fundamentales.”<sup>3</sup>

(...)

- **LA CONVOCATORIA COMO NORMA REGULADORA DE LOS CONCURSOS PUBLICOS DE MERITO.**

(...)

“Resulta importante destacar que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes.

Al respecto la Corte Constitucional, ha expresado en síntesis que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes.”<sup>4</sup>

(...)

- **CONCEPTO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN LA FUNCIÓN PÚBLICA APLICABLES A LOS MECANISMOS DE INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

(...)

“La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir

a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.<sup>5</sup> (...)

(...)

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el ejercicio de la potestad del legislador para regular los requisitos de acceso a cargos públicos tiene como finalidad salvaguardar el interés general, garantizar el cumplimiento de la función administrativa en los términos del artículo 209 Superior, y propender por el logro de los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2 de las Constitución [76].

En este sentido, todos los regímenes de ingreso al empleo público constituyen un desarrollo de la función pública y por ello les son aplicables los principios de la misma consagrados en el artículo 209 de la Constitución.

### **El principio de moralidad**

El principio de moralidad implica “la garantía de transparencia y publicidad en la toma de decisiones que afectan los derechos e intereses individuales” [77]. En este sentido, la Sentencia C-319 de 1996 ha señalado que “Presupone la transparencia en la gestión pública. Por ello, la doctrina ha entendido de manera general que el principio de moralidad debe presidir toda la actividad administrativa. La actuación adelantada bajo la buena fe es constitutiva del principio de moralidad” [78].

De la misma manera, en la Sentencia C-046 de 1994 precisó que “este principio no sólo se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad” [79].

En este sentido son manifestaciones del principio de moralidad: (i) el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas (arts. 83, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 291, 292 CP); (ii) régimen de inhabilidades incompatibilidades y prohibiciones; (iii) establece diferentes acciones y recursos para exigir el cumplimiento de las funciones públicas de acuerdo con la Constitución y la Ley (arts. 87, 89, 92 CP); (iv) el establecimiento de la acción de repetición (art. 90 inciso

2) así como las acciones populares (art. 88 CP) dentro de cuyo objeto se señala expresamente la defensa de la moralidad administrativa”.

En virtud de lo anterior, todos los mecanismos de ingreso a la función pública deben garantizar la transparencia y la defensa de la moralidad administrativa.”<sup>6</sup>

(...)

### **El principio de publicidad**

El principio de publicidad —conocimiento de los hechos—, se refiere a que las actuaciones de la administración, en general, pueden ser conocidas por cualquier persona, aún más cuando se trata de actos que lo afectan directamente. Se exceptúan de la regla general aquellos casos en donde las disposiciones legales no permiten la publicidad, especialmente documentos reservados que por razones de interés público no pueden ser libremente conocidos.

*La jurisprudencia ha dicho que este principio está íntimamente relacionado con el modelo de la democracia participativa. Así, en sentencia C-038 de 1996, con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional consideró lo siguiente:*

*“En realidad, no sería posible en ningún sistema excluir una instancia o momento de control social y político. Inclusive, se reitera, el modelo de la publicidad restringida, lo contempla, pues dictado el fallo se levanta la reserva que hasta entonces amparaba la investigación. Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera “participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” (CP art. 40). La publicidad de las funciones públicas (CP art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales”*

*En sentencia C-891 de 2002, con ponencia del magistrado Jaime Araújo Rentería, la Corte enfatizó la relación existente entre el sistema democrático de gobierno y el principio de publicidad:*

*“Pues bien, en procura de la materialización del derecho a participar en las decisiones que afectan o puedan llegar a afectar los legítimos intereses y derechos de los habitantes del país, le corresponde a las entidades estatales suministrarle a las personas oportunamente toda la información que no goce de reserva constitucional o legal; advirtiéndole sí, que esta información oficial debe ser completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna”.*

*El principio de publicidad es muy importante en todos los procedimientos de ingreso a la función pública, pues sin el mismo es imposible garantizar la participación ciudadana y los demás principios.”<sup>7</sup>.*

#### **IV. COMPETENCIA.**

Es competente usted señor juez (REPARTO) de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 por medio del cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

#### **V. JURAMENTO.**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, en concordancia con lo establecido en el artículo 37, decreto 2591 de 1991, y que todos los hechos narrados lo hago bajo la gravedad de juramento.

#### **VI. PRUEBAS.**

Solicito se tengan en cuenta las siguientes:

- Resolución No. 1174 de 2022, Lista de elegibles.
- Copias de las notificaciones de la Plataforma SIMO.

- Copias de las notificaciones realizadas por la CNSC a mi correo electrónico, en diferentes horas.
- Copia de foto del mensaje de Texto de Notificación a la audiencia.
- Listado de selección de la Audiencia Virtual, donde se debió escoger el establecimiento educativo y no los municipios donde se ubicaban las ofertas.
- ACTA No. 1 AUDIENCIA VIRTUAL PARA ESCOGENCIA DE VACANTES UBICADAS EN DIFERENTES SEDES DE TRABAJO.
- Acuerdo 0166 de fecha 12/03/2020, el cual regula el procedimiento para las audiencias públicas para la escogencia de vacantes de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un Municipio, Departamento o a Nivel Nacional.
- El pantallazo de la Imagen 1.
- Anexo enlace directo a la página de la Gobernación de Córdoba donde se colgó la noticia de la audiencia, <http://186.117.156.149:8081/index.php/es/noticias/3195-citacion-a-audiencia-publica-escogencia-de-establecimiento-educativo-convocatoria-territorial-2019-cargo-celadores-opec-25774>. Y pantallazo de la noticia.
- Copia de la cédula de ciudadanía de mi compañera permanente.
- Copia de acta de conciliación de custodia y cuidado de menores.
- Copia registros civil, tarjeta de Identidad y cédulas de mis hijos.
- Copia de mi cédula de ciudadanía.

## VII. NOTIFICACIONES.

**ACCIONADOS:** CNSC: al Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA:** Señor Juez, la ACCIONADA en su página web, correo electrónico para notificaciones judiciales y la dirección física para notificaciones judiciales, así: Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) Dirección: Palacio de Naín - Calle 27 N 3 – 28.

**ACCIONANTE:** En la Cra. 4j N° 11 – 28 del barrio Gonzalo Mejía del Municipio de Planeta Rica, Córdoba, correo electrónico [jjannalavalle@hotmail.com](mailto:jjannalavalle@hotmail.com), celular No. 3003071284.

De usted con respeto.

**JORGE DE JESUS JANNA LAVALLE**  
C.C. No. 78.760.371 de Sahagún.